



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BLANCA EMMA BERNAL PINZÓN
Demandado	JULIO ROBERTO TORRES PERALTA
Radicado	No. 2536840890012020 – 00004
Providencia	Auto de sustanciación # 540
Decisión	Requiere parte actora

Revisada la actuación del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de BLANCA EMMA BERNAL PINZÓN y JULIO ROBERTO TORRES PERALTA, esta Judicatura aprecia objetivamente una inactividad en el litigio propuesto, teniendo en cuenta que se encuentra paralizada la cuerda procesal, sin el impulso de la parte actora como tampoco del profesional que asiste sus intereses.

Precisamente el único escenario abordado, es el de la admisión, la notificación y el del traslado al demandado, actuaciones que estructuran la fase introductoria; cuya última actuación corresponde al auto del diez (10) de marzo de 2020, donde fue ordenado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, a través de un periódico de circulación nacional, acto que hasta el momento no se ha materializado, pues no se evidencia el diligenciamiento de la publicación edictal, ni actuación de parte que justifique dicha pasividad frente la integración del liquidatorio, sin contar que en esta anualidad fueron suspendidos los términos judiciales por causa de la Emergencia Sanitaria a raíz del Covid – 19, periodo que no se tiene en cuenta, y aun así el proceso ha estado inactivo.

La anterior circunstancia apareja que las etapas subsiguientes, como la audiencia de inventarios, el decreto de partición y la confección del respectivo trabajo, no tengan eco procesal sin el despliegue oportuno del extremo interesado en el proceso.

Con todo el tema del aislamiento obligatorio y las medidas adoptadas a nivel nacional, sobresale por sí solo, un serio incumplimiento al postulado de la norma adjetiva – Art. 78 # 6 CGP –, al pasar por alto el deber que le asiste a la parte, de *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, siendo entonces necesario que los acreedores se integren al proceso de liquidación.

En mérito de lo observado, se requiere a la parte demandante, para que imparta una gestión oportuna y debida, que contribuya con la continuación de la liquidación patrimonial.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

1) **REQUERIR** a la parte accionante, señora BLANCA EMMA BERNAL PINZÓN, para que en el término de **treinta (30) días**, procedan a cumplir con la carga procesal pertinente, efectuando el emplazamiento de los acreedores, ordenado en el proceso de liquidación.

2) NOTIFICAR esta providencia por estado.



- 3) Advertir que, la inobservancia de lo dispuesto acarreará sanciones

- 4) Comuníquese a todos los intervinientes a través del correo electrónico que se haya reportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1388e6b09328cc5fce92c4003bcf9fa4847e9f160a4b6e079bea8650ac872c

Documento generado en 15/10/2020 09:21:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>